

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 095**

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO No. 170013110001-**2022-00314**-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, frente a la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ y su hijo DANIEL GÓMEZ TAMAYO, ante la falta de oposición de los demandados y en consideración a que, la prueba documental allegada al proceso, es suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390, establece:

**"Parágrafo 3°. (...)**

*Quando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."*

**2. HECHOS**

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, la parte activa esgrimió que, mediante sentencia proferida el día 06 de octubre de 2005, dentro proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con radicado No. 2005-00188, se fijó la obligación alimentaria en favor de la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ y de sus hijos menores MAURICIO y DANIEL GÓMEZ TAMAYO en cuantía del 14%, 13% y 13%, respectivamente, a cargo del señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ de los ingresos percibidos por este como empleado de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P., cuotas alimentarias con las que se ha dado cabal cumplimiento hasta la actualidad.

De otro lado, afirma el demandante que, cumplidos los requisitos exigidos para el efecto, esta célula judicial resolvió exonerar al señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ del pago de la cuota alimentaria fijada en favor de MAURICIO GÓMEZ TAMAYO, disponiéndose la reducción de embargo del 40% al 27%.

Arguye el señor GÓMEZ MARTÍNEZ que, tanto el joven DANIEL GÓMEZ TAMAYO como la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, el día 18 de noviembre suscribieron sendos documentos, a través de los cuales manifestaron su voluntad de terminar el proceso actual de cuota alimentaria, esta última con presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí – Antioquia.

Del mismo modo, manifiesta el promotor de la presente demanda que, el día 03 de junio de 2021, convocó a su hijo DANIEL GÓMEZ TAMAYO a audiencia de conciliación, con el fin de ser exonerado del pago de la cuota alimentaria, conciliación que se declaró fallida ante la falta de consenso entre las partes.

Finalmente, expone el demandante que, DANIEL GÓMEZ TAMAYO actualmente cuenta con 28 años de edad, reside en ciudad de México D.F. y se desempeña como modelo, actor y diseñador de tatuajes, información tomada de la red social Instagram del perfil *@pocholito\_tamayo*. Aunado a lo anterior, indica que el señor GÓMEZ TAMAYO no tiene ninguna discapacidad física que le impida valerse por su propia cuenta.

### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente narrados y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita el señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ que se exonere de la cuota alimentaria que viene cancelando en favor de su hijo DANIEL GÓMEZ TAMAYO y a la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ en cuantía del 13% y 14%, respectivamente, obligación que fuese fijada a través de acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho el día 06 de octubre de 2005 dentro del proceso con radicado 17001311000120050018800.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2022, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar a la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ y a DANIEL GÓMEZ TAMAYO en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 junio de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciaran frente a los hechos de la demanda.

Los demandados, fueron notificados personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 23 de enero de 2022. Dentro del término de traslado de la demanda, ambos guardaron silencio.

### **4. CONSIDERACIONES:**

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a los demandados quienes no hicieron uso del mismo, pese a haber sido notificados personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del inciso 2, párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consideración a lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte de los llamados por pasiva se configura una confesión presunta, según lo establecido en el artículo 97 del estatuto procesal civil, que al tenor reza:

**"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

(...)."

Ahora bien, respecto al tema de los alimentos la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-676 del 30 de octubre de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó:

*"El derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años, el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, "(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos]." Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos."*

Lo que motivó la presentación de la demanda por parte del señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, en primera medida, es que su hijo DANIEL GÓMEZ TAMAYO actualmente cuenta con 28 años de edad, según se desprende del registro civil de nacimiento, y se encuentra domiciliado en México D.F., ciudad donde, de conformidad con lo aseverado por el demandante, desempeña su profesión de actor, modelo y diseñador de tatuajes, afirmaciones que, al no ser controvertidas ni desvirtuadas por el demandado y ante la falta de pronunciamiento expreso frente a lo pretendido, en aplicación a la norma y jurisprudencia traídas a colación, considera el despacho que se dio una confesión presunta, motivo por el cual, encuentra esta operadora judicial que resulta procedente exonerar al señor GÓMEZ MARTÍNEZ del pago de la cuota alimentaria que suministra en favor de su hijo DANIEL GÓMEZ TAMAYO al haber sobrepasado este, el límite temporal fijado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para continuar exigiendo de su progenitor los alimentos que por ley se le debían, esto es, la edad de 25 años, ello aunado al hecho de que actualmente DANIEL GÓMEZ TAMAYO cuenta con una profesión u oficio y no tiene ninguna discapacidad que le impida valerse por sí mismo.

En segundo lugar, habrá de decirse que, el señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ depreca la exoneración de la cuota alimentaria que suministra a la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, fundando su pretensión en un documento suscrito por la aquí demandada, del cual hizo presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí – Antioquia.

Sobre el particular, considera esta operadora judicial que no es posible dar validez al documento arrojado al dossier para el objeto de este proceso, pues el aludido escrito no es claro en determinar que sea voluntad de la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ exonerar al señor GÓMEZ MARTÍNEZ de su obligación alimentaria, ya que, revisado el escrito adosado a la demanda se

observa que ella, en calidad de beneficiaria de la cuota alimentaria, "**autoriza el levantamiento o cancelación de la demanda actual de alimentos**", misma que identifica con el radicado **No. 50013110006-2007-00879-00**, sin embargo, la referida demanda nada tiene que ver con el proceso adelantado ante esta dependencia judicial por medio del cual se fijó la aludida obligación, toda vez que, el conocido por esta instancia, se trata de un proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CATÓLICO** o de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** con radicado **No. 170013110001-2005-00188-00**.

Adicional a lo referido con anterioridad, no observa esta operadora judicial que se encuentren surtidos los requisitos para exonerar de la obligación alimentaria al señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, pues no obra prueba en el expediente de la variación de las condiciones económicas del demandante para continuar con el suministro de la cuota alimentaria de la que es beneficiaria la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, máxime que, en atención a lo considerado en párrafos precedentes, resulta procedente la exoneración de la cuota alimentaria de su hijo DANIEL GÓMEZ TAMAYO, lo que se traduce en un incremento del TRECE POR CIENTO (13%) en la capacidad económica del señor GÓMEZ MARTÍNEZ.

Como colofón de lo expuesto en precedencia, y en atención de los presupuestos tenidos en cuenta para tomar una decisión de fondo en este asunto, estima el despacho que no se hace necesario realizar más disquisiciones al respecto, razón por la cual, se exonerará al señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando en favor de su hijo DANIEL GÓMEZ TAMAYO en cuantía del TRECE POR CIENTO (13%) del salario, primas y prestaciones sociales percibidas por el demandante por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., no obstante, persistirá la obligación alimentaria a favor de la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ y a cargo del señor GÓMEZ MARTÍNEZ en el mismo porcentaje percibido hasta la actualidad, esto es, el CATORCE POR CIENTO (14%) del salario, primas y prestaciones sociales devengados por este último.

Se ordena oficiar a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., comunicándole lo decidido para los efectos pertinentes.

No habrá lugar a condenar en costas a los señores ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ y DANIEL GÓMEZ TAMAYO, por no haberse presentado oposición por su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: EXONERAR** al señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.092 expedida en Manizales, de la obligación alimentaria a favor de su hijo DANIEL GÓMEZ TAMAYO, identificado con C.C. No. 1.037.634.306 de Manizales, fijada por este despacho judicial, el día 06 de octubre de 2005, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con radicado No. 17001311000120050018800, promovido por la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ en contra del señor GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: NO EXONERAR** al señor GUSTAVO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.092 expedida en Manizales, de la obligación alimentaria que suministra a favor de la señora ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.303.562 de Manizales, en cuantía del CATORCE POR CIENTO (14%) del salario, primas y prestaciones sociales percibidas por el demandante por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** OFICIAR a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., comunicándole lo decidido para los efectos pertinentes

**CUARTO:** No condenar en costas a los señores ANA BAILER TAMAYO JIMÉNEZ y DANIEL GÓMEZ TAMAYO, por no haberse presentado oposición por su parte.

**QUINTO:** Se autoriza la remisión de la presente providencia vía correo electrónico a solicitud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**